

RESOLUCIÓN 1861 DE 2014

(diciembre 16)

Diario Oficial No. 49.370 de 19 de diciembre de 2014

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por medio de la cual se asigna el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2015 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto número 2256 de 1991 y el Decreto número 4181 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución;

Que mediante Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP);

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990;

Que la Ley 13 de 1990, tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido;

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros;

Que el Decreto Reglamentario número 2256 de 1991, en su artículo 69 en su numeral 6, como parte requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines;

Que Colombia suscribió el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), en Washington, D. C., el 21 de mayo de 1998, creado para reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo, a través del establecimiento de límites anuales;

Que el Gobierno Nacional mediante Ley 557 del 2 de febrero de 2000, aprobó el “Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD)”, hecho en Washington, D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998);

Que el Gobierno Nacional depositó el 10 de septiembre de 2012 ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de ratificación del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD);

Que el 1° de marzo de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 444, por medio del cual promulgó la Declaración Interpretativa formulada por la República de Colombia en la “*Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical*”, adoptada en Washington, D. C., el 31 de mayo 1949;

Que la AUNAP expidió la Resolución número 653 del 7 de septiembre de 2012, “*por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia*”;

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante Comunicación número 0659-420 del 4 de diciembre de 2014, informó a Colombia como país

participante del APICD, la asignación del Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año completo 2015. En tal sentido, la citada comunicación indica que a Colombia se le asignaron **567 LMD**, los cuales podrá asignar a los barcos bajo su jurisdicción siguiendo los requisitos establecidos en el Anexo IV del APICD;

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante Comunicación número 0660-544 del 4 de diciembre de 2014, informó a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el cálculo del nivel de desempeño de los barcos de bandera nacional, para efectos de distribuir el Límite de Mortalidad de Delfines por buque, de acuerdo al párrafo 10 del Anexo IV (I) del APICD;

Que en virtud a la normativa expuesta es viable la distribución de LMD entre los once (11) barcos de la flota de cerco de bandera nacional, teniendo como referencia el cálculo del nivel de desempeño de cada barco en la disminución de la mortalidad de delfines asociada a la pesca de atún;

Que la asignación de los 567 LMD para el año 2015 entre los diferentes barcos atuneros de cerco de bandera colombiana, debe comunicarse a más tardar el 1° de febrero al Director de la CIAT, tal como lo consagra el Anexo IV, Sección I, párrafo 12 del APICD;

Que como se menciona en la Comunicación número 0660-544 del 4 de diciembre de 2014 de la CIAT, hasta que el Director de la CIAT no sea notificado de la distribución de los LMD entre la flota de cada país Parte de la CIAT, ningún buque bajo su bandera debe comenzar a pescar atunes asociados a delfines;

Que considerando que algunos de los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana se encuentran actualmente pescando en el Océano Pacífico Oriental (OPO), se requiere la asignación de los LMD por cada barco a partir del 1° de enero de 2015, para darle continuidad a la pesca de atún asociada a delfines;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar el Límite de Mortalidad de Delfines de 567 LMD para el año 2015 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO), de la siguiente manera:

BARCO	LMD INICIAL 2015
<i>AMANDA S.</i>	53
<i>AMERICAN EAGLE</i>	51
<i>CABO DE HORNOS</i>	51

BARCO	LMD INICIAL 2015
<i>ENTERPRISE</i>	53
<i>EL REY</i>	51
<i>GRENADIER</i>	51
<i>MARÍA ISABEL C.</i>	51
<i>MARTA LUCÍA R.</i>	51
<i>NAZCA</i>	51
<i>SANDRA C.</i>	53
<i>SEA GEM</i>	51

TOTAL	567
--------------	------------

Parágrafo. En caso de que durante el año 2015 el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) asignado a la flota atunera colombiana alcance o supere el LMD que fue distribuido conforme a la presente resolución, cesará de manera inmediata la pesca de atún en asociación con delfines para los barcos relacionados en el presente artículo.

Artículo 2°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario número 2256 de 1991 y demás normas aplicables en la materia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2014.

El Director General,

Julián Botero Arango.